



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1190/2015/TO1

///nos Aires, 13 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones el planteo de nulidad formulado por la señora Defensora Pública Coadyuvante, Dra. María del Pilar Millet.

Y CONSIDERANDO:

I. A fs. 329 la señora Defensora Pública Coadyuvante de la imputada (cfr. art. 12, Ley 26.743), Dra. María del Pilar Millet, solicitó se declare la nulidad de la detención y posterior requisa practicada en autos, la que a su parecer, y por los argumentos allí vertidos, sería violatoria de garantías constitucionales de conformidad con lo establecido en el 168 del Código Procesal Penal de la Nación, señalando que sus efectos deberían extenderse a todos los actos dictados posteriormente -art. 172 CPPN-, y que, consecuentemente corresponde se dicte el sobreseimiento de su asistida.

Seguidamente, a fs. 333 se corrió traslado a la Fiscalía General n° 2 a cargo del Dr. Abel Córdoba, quien luego de un pormenorizado análisis de los hechos imputados a , solicitó se haga lugar al planteo de nulidad petitionado por la Dra. María Pilar Millet y en orden a ello, se dicte el sobreseimiento de la nombrada conformidad con lo previsto en los arts. 172 y 361, inc. 2° del CPPN.

II. Llegado el momento de resolver, y en atención a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, resulta adecuado analizar la posible aplicación al caso de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos "Mostaccio", "Tarifeño", "García" y "Cattonar", esto es, la imposibilidad jurisdiccional de dictaminar un fallo condenatorio ante la falta de acusación de ese órgano, en solitario.



En el fallo "Mostaccio" del 17 de febrero de 2004, con el voto de los Dres. Petracchi, Belluscio, Boggiano, Maqueda y Zaffaroni, el Tribunal Supremo dejó sin efecto una sentencia de un Tribunal de Juicio de la Provincia de Mendoza, porque se había condenado al imputado, pese a que el Fiscal había requerido su libre absolución. En esa oportunidad, el Máximo Tribunal de la Nación consideró por mayoría que "...La imposición de la condena transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso -art. 18, Constitución Nacional- si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado, pues no se respetan las formas esenciales del juicio -acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales-...".

Dicha doctrina había sido anteriormente receptada por aquél Tribunal -con otra composición- en los precedentes "Tarifeño, Francisco" del 28 de diciembre de 1989 (Fallos 325:2019 -LA LEY, 1995-B, 32 -); "García, José Armando" (T. 91, XXVII -LA LEY, 1995-B, 31-); "Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto" del 13 de junio de 1995 (C.408. XXXI -LA LEY, 1996-A, 67-), resultando muy importante este último precedente, pues ya se aplicaba en aquélla oportunidad el Código Procesal Penal que nos rige.

En virtud a los fallos mencionados considero que, por la autoridad que ostentan las decisiones del más Alto Tribunal del país, corresponde receptar la doctrina de aquéllos y considerar que, en el marco de las presentes actuaciones, el pedido de sobreseimiento efectuado por el titular de la acción penal, resulta equiparable a la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación; es decir, ante el fundado pedido de sobreseimiento emanado por parte del Ministerio Público Fiscal, el Suscripto no se encuentra habilitado para continuar el proceso y juzgar a la imputada.

III. Ahora bien, y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, corresponde que ejerzamos el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1190/2015/TO1

correspondiente control constitucional sobre las actuaciones efectuadas por personal policial, oportunidad en la cual se detuvo a y su posterior requisita, para así determinar si nos encontramos en presencia de alguna violación a las Garantías reconocidas a todos los ciudadanos por nuestra Carta Magna, y en caso de corresponder, dictaminar su nulidad, así como de todo lo que fuere actuado a posteriori.

Veamos: consta a fs. 1/2 el acta efectuada por el Inspector Julio Sintas Victorica, miembro de la División Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, de la cual se desprende que el 10 de febrero de 2015, alrededor de las 20:50 horas, en oportunidad en que el agente se encontraba recorriendo la Ciudad con el objeto de realizar tareas de prevención de actividades ilícitas, específicamente en la calle General Urquiza, sentido Irigoyen, quien según sus dichos pudo observar "... a una persona travestida vistiendo un vestido de color blanco, siendo acompañada por un masculino el cual vestía bermudas de jeans, camisa de manga cortas y gorra colocada los cuales se dirigieron a pie hasta la altura 41 (de la calle General Urquiza) de esta Ciudad, lugar donde ingresó la persona travestida con llave propia, mientras que el masculino que la acompañaba aguardaba en la vía pública, observando hacia ambos lados de forma nerviosa, momentos después egresa el travestido y comienzan a caminar juntos en dirección a la calle Hipólito Irigoyen, momento este que realizan un intercambio de algún elemento pequeño por dinero, para luego el masculino guardarlo en uno de los bolsillos de su pantalón que vestía, mientras que el travestido hizo lo propio en su cartera".

Seguidamente manifestó el preventor que, ante la presunción de que los nombrados se encontrarían en posesión de algún elemento de tenencia ilegal, procedió a detener la marcha de aquellos a la altura



catastral 86 de la calle Urquiza, para posteriormente, y previo a convocar a dos testigos de actuación e identificar a los individuos demorados, al momento de solicitarles que exhibieran sus pertenencias, la persona travestida había extraído debajo del reloj pulsera que portaba dos (2) envoltorios de nylon con una sustancia polvorienta de color blanco similar al Clorhidrato de Cocaína.

Resulta adecuado manifestar en esta instancia que del relato traído a estudio no se desprende ningún elemento objetivo que haga presumir la posible comisión de un delito y que diera al instructor un plausible fundamento para dar comienzo con el seguimiento, espera y posterior detención de la pareja que se encontraba transitando por la calle Urquiza, sino más bien, una motivación basada en conductas neutrales de las personas que circulan libremente por una calle de esta Ciudad.

En ese orden, resulta preciso recordar que las facultades de detención efectuadas por agentes de las fuerzas de seguridad sin orden de Juez competente se encuentran establecidas en el art. 284 del código de forma y revisten un carácter meramente excepcional, para lo cual el ordenamiento establece ciertos requisitos objetivos para otorgarle un marco de legalidad a la injerencia.

Ahora bien, para el caso que nos compete, el inciso tercero del citado artículo exige la existencia de "...indicios vehementes de culpabilidad... y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención...", como requisito objetivo para su procedencia, situación que no se verifica de la declaración aportada por el personal policial actuante.

Dicho de otro modo, el procedimiento resultó iniciado por personal de una fuerza de seguridad nacional que desarrolló, sin orden judicial previa, un seguimiento y una breve tarea de inteligencia, sin indicar cuáles habían sido los indicios vehementes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1190/2015/TO1

culpabilidad que lo llevaran a efectuar aquél procedimiento, sino más bien el simple hecho de observar a dos personas que charlaban mientras caminaban por la calle.

Asimismo, las manifestaciones del personal policial en relación a la actitud de la persona que habría aguardado en el exterior del inmueble Urquiza n° 41 de esta ciudad, quien había mirado "...nervioso hacia ambos lados...", no resulta suficiente para subsanar el requisito objetivo que el articulado exige, ello así toda vez que este episodio habría ocurrido una vez ya iniciado el seguimiento.

Y sobre la causa por la cual Sintas habría parado mientes sobre "la persona travestida" pues pareceme que había sido simplemente por un prejuicio irrazonable de aquél hacia quien ostentaba una caracterización externa distinta de la biológica hiciera o no algo ilegal.

Pero hay más; me pregunto cómo a la distancia en la que se encontraba el personal policial de la pareja, pudo advertir que uno de sus integrantes estaba "travestida", la única respuesta que encuentro es que Sintas conocía ya a y de alguna eventual andanza "non santa" que lo hizo seguirla. Lo cierto es que de ello no dio Sintas señal alguna en su declaración, lo que lo invalida como acto procesal al igual que lo ya expuesto sobre el "prejuicio" circunstancia suficiente para declarar la nulidad del procedimiento cuestionado.

En este sentido, la falta de adecuación del accionar policial al marco normativo vigente, configura un caso de persecución y detención arbitraria, que será anulada por la presente resolución, al igual que todos los actos producidos en consecuencia, por uso de las facultades jurisdiccionales otorgadas a los Magistrados en ejercicio del control judicial de la actividad de la agencia policial, por cuanto resulta ser violatorio de los infranqueables límites impuestos por el bloque de



convencionalidad, tendiente a hacer cesar las restricciones indebidas de derechos fundamentales y restablecer los vulnerados por su inserción irregular en el sistema punitivo.

Asimismo, descarto los supuestos de fuga y de flagrancia previstos en los incisos 2° y 4° del articulado en estudio y 285 del CPPN por cuanto no se condicen con las manifestaciones vertidas por el personal policial actuante. Por las razones expuestas, habiéndose basado adecuadamente las opiniones del Sr. Fiscal General y de la Defensa de en cuanto al planteo nulidad del acta de procedimiento de fs. 1/2, y respecto de los argumentos que llevaron al Fiscal General a no formular acusación con relación a la imputada de autos, entiendo que corresponde hacer lugar al planteo efectuado por las partes y consecuentemente declarar la nulidad del mencionado acta procesal y de todas las actuaciones que se formaron en consecuencia y sobreseer a la imputada de culpa y cargo en orden a dicho suceso. (cfr. arts. 172 y 361, inc. 2° del CPPN).

Por todo lo expuesto, oídas las partes y las normas legales citadas, el Suscripto;

RESUELVE:

I. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la detención y requisa de la imputada (J.E.R.V.) de fs. 1/2 y de todos los actos que son su consecuencia (artículos 166, 168, 170 primer supuesto y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II. SOBRESEER A

(J.E.R.V. s/ Art. 12, Ley 26.743) nacida el 2 de marzo de 1989 en La Libertad, Trujillo, Perú, D.I.P. N° , por el hecho por el cual fuera requerida la elevación de la causa a juicio (arts. 336 inc. 3 y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1190/2015/TO1

III. DEJAR SIN EFECTO las medidas cautelares oportunamente dispuestas respecto de la nombrada.

IV. DESTRUIR por Secretaría el material estupefaciente que le fuera secuestrado, de conformidad con lo prescripto por los artículos 23 del Código Penal de la Nación y 522 y concordantes del Código Adjetivo.

V.- DISPONER LA DEVOLUCIÓN del documento personal y dinero secuestrados a , en los términos del artículo 523, primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese, comuníquese y oportunamente, archívense.

JOSE V MARTINEZ SOBRINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MARIA ESTEFANIA OTATTI
ROSSI
Secretaria



